

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO**  
**Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO DE LA NORMA QUE SE MODIFICA
<p style="text-align: center;">Título VIII            CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">1. Del homicidio</p> <p>Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.</p>		<p style="text-align: center;">Título VIII            CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">1. Del homicidio</p> <p>Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.</p>
<p>Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:</p> <p>1°. Con <b>presidio mayor en su grado medio</b> a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 391 del Código Penal:</p> <p>1.- Sustitúyense en el N° 1° las expresiones “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado máximo”.</p>	<p>Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:</p> <p>1°. Con <b>presidio mayor en su grado máximo</b> a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:</p>

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO**  
**Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO DE LA NORMA QUE SE MODIFICA
<p>Primera. Con alevosía.</p> <p>Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.</p> <p>Tercera. Por medio de veneno.</p> <p>Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.</p> <p>Quinta. Con premeditación conocida.</p> <p><b>2° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.</b></p>	<p>2.- Reemplázase el N° 2° por el siguiente:</p> <p>“2° Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”.”.</p>	<p>Primera. Con alevosía.</p> <p>Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.</p> <p>Tercera. Por medio de veneno.</p> <p>Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.</p> <p>Quinta. Con premeditación conocida.</p> <p><b>2° Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.</b></p>
<p>Art. 392. Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si no constare tampoco quiénes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio.</p>		<p>Art. 392. Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si no constare tampoco quiénes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO**  
**Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>	<b>TEXTO TENTATIVO DE LA NORMA QUE SE MODIFICA</b>
<p>Art. 393. El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.</p> <p align="center">2. Del infanticidio</p> <p>Art. 394. Cometan infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p>		<p>Art. 393. El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.</p> <p align="center">2. Del infanticidio</p> <p>Art. 394. Cometan infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p>